

# CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica	el Acto Administrati	vo:RESOLUCION SANCION
Expediente No.:470	62015	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO		FRUTAS Y VERDURAS EL GRAN PANAL
IDENTIFICACIÓN		1.049.630.069
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL		ALEXANDER CUESTA
CEDULA DE CIUDADANÍA		1.049.630.069
DIRECCIÓN		KR 79 48 A 40 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL		KR 79 48 A 40 SUR
CORREO ELECTRÓNICO		
LÍNEA DE INTERVENCIÓN		ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN		HOSPITAL DEL SUR E.S.E.
Se procede a surtir la lineamientos de la L desconozca la informa administrativo, se pub acceso al público de la lineamiento de lineamiento de la lineamient	a notificación del p ey 1437 de 2011 ación sobre el desti licará en la página la respectiva entida	e al artículo 69 del CPACA) presente acto administrativo, siguiendo los artículo 69 que establece; "Cuando se matario, el aviso, con copia íntegra del acto electrónica y en todo caso en un lugar de ad por el término de cinco (5) días, con la asiderará surtida al finalizar el día siguiente
Fecha echa Fijación: 12 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo:W	ILLIAM VANOY_Firmy Lliam Vanoy Jiménez
Fecha Desfijación: 19 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo:WILLIAM VANOY _Firmy	







Desconocido Dirección Correcta

Kr79 2 46



ALCALDÍA MA OBIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO DE BOGOT DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALEXANDER CUESTA RODR

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: ENVIO NOTIFICACION POR AVISO EXP 20154706

012101

Bogotá D.C.

Señor (a)
ALEXANDER CUESTA RODRIGUEZ
Propietario
FRUTAS Y VERDURAS EL GRAN PANAL
KR 79 48A 40 SUR MIRAFLORES KENNEDY
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 2015 4706.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de ALEXANDER CUESTA RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1049630069, en condición de propietario del establecimiento denominado FRUTAS Y VERDURAS EL GRAN PANAL, ubicado en la KR 79 48A 40 SUR MIRAFLORES KENNEDY de la ciudad de Bogotá D.C; en la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución 2188 de fecha 31/05/2017, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyecto: NICOLAS RODRIGUEZ GONZALEZ Anexa: 6 folios

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666









# RESOLUCIÓN NÚMERO **2188** de fecha 31 de Mayo de 2017 "Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 47062015"

# LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ALEXANDER CUESTA RODRIGUEZ, identificado con C.C. Nº 1.049.630.069, en calidad de propietario del establecimiento denominado FRUTAS Y VERDURAS EL GRAN PANAL ubicado en la Carrera 79 Nº 48 A – 40 Sur, barrio Casa Blanca, de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

#### II. ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio radicado con el N° 2015ER59207 del 3 de agosto de 2015 (folio 1), procedente de la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas N° 836853 del 29 de julio de 2017 con concepto desfavorable (folios 2 a 6), Guía para vigilancia rotulado / etiquetado de alimentos materias primas de alimentos empacados para consumo humano N° 836853 del 29 de julio de 2015 (folios 7 y 8).
- 2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en el acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 28 de febrero de 2017, obrante a folios 13 a 16 del expediente.
- 3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2017EE15645 de fecha 1 de marzo de 2017 (folio 12), se procedió a citar a la parte interesada mediante correo certificado a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la encartada el día 8 de marzo de 2017, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A (folio 16).



4. Se le concedieron 15 días a la parte investigada para presentar descargos y ejercer el derecho a la defensa, los cuales fueron presentados dentro del término legal mediante radicado N° 2017ER18988 del 23/03/2017 (folio 17).

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

#### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

## TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del iuspuniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva —eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

### **MARCO NORMATIVO**

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666

iso soor







### De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas-.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público-.

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

# 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor ALEXANDER CUESTA RODRIGUEZ, identificado con C.C. Nº









1.049.630.069, información verificada con la consulta realizada en la página web del Registro Único Empresarial y Social RUES y/o de otras bases de datos, tal como consta en el (los) folio (s) 10 del expediente.

# 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

## 2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

# APORTADAS POR EL HOSPITAL:

#### Documentales:

Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas N° 836853 del 29 de julio de 2017 con concepto desfavorable (folios 2 a 6), Guía para vigilancia rotulado / etiquetado de alimentos materias primas de alimentos empacados para consumo humano N° 836853 del 29 de julio de 2015 (folios 7 y 8).

# APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada aportó como pruebas a la presente investigación:

- Copia simple del pliego de cargos con auto de fecha 28 de febrero de 2016 (folios 19 a 22)
- Copias simples de la Cedula de Ciudadanía del señor ALEXANDER CUESTA RODRIGUEZ (folios 23 y 24).









- Copia del Registro Unico Tributario RUT del señor ALEXANDER CUESTA RODRIGUEZ (folio 25).
- Copia simple Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas N° 836853 del 29 de julio de 2017 con concepto desfavorable (folios 26 a 30),
- Guía para vigilancia rotulado / etiquetado de alimentos materias primas de alimentos empacados para consumo humano Nº 836853 del 29 de julio de 2015 (folio 31).
- Acta de vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco Nº 548638 (folio 32).

El acervo probatorio de tipo documental, no son prueba para demostrar que para la fecha de la visita estuviera cumpliendo con la normatividad higiénico sanitaria, pues no tienen nada que ver con los descargos presentados por el memorialista y contrario sensu corroboran el incumplimiento a la normatividad sanitara que se presento por su parte en el ejercicio del establecimiento de comercio de su propiedad, en principio con a la copia del respecto al pliego de cargos y de las Actas de Inspección Vigilancia y Control, son documentos que ya obran dentro del expediente y precisamente de allí se ha derivado la presente investigación, la copia de su cedula de ciudadanía solo es plena demostración de su identificación para efectos de individualización, tarea ya desplegada por este despacho, lo atinente al RUT, solo trae consigo la demostración de un registro para efectos tributarios que nada tienen que ver con esta investigación, por tanto resultan inanes para desvirtuar los cargos.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

#### De los Descargos.

La parte encartada presentó escrito de descargos, indicando que, ya se presentó el programa de saneamiento básico con listas de chequeo y acepta que a la fecha de visita no se encontraban tales listas, e indica que existe un control preventivo de plagas que se efectúa por parte de empresas autorizadas, indica que producto aplica en el sistema de limpieza y desinfección e indica que nunca le han solicitado registros de recolección de basuras; procede a solicitar ser exonerado de la multa a imponer.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DESCARGOS

De las manifestaciones de la memorialista, se aprecia que en ningún momento controvierte las conductas reprochadas, sino que por el contrario, todas sus afirmaciones entrañan una aceptación tácita de la existencia de las conductas detectadas en la visita, lo cual carece de









valor para exonerar al encartado de responsabilidad, toda vez que de las actas obrantes en el plenario se aprecia que fue objeto de tres visitas sin que se allanara a cumplir, desconociendo que las normas higiénico sanitarias son de orden público, por expresa disposición contenida en el artículo 597 de la Ley 9 de 1979 y por consiguiente de inmediato, obligatorio y permanente cumplimiento, y por tanto su observancia no puede dejarse al libre albedrio de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, y solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento, lo cual no ocurre aquí.

Por lo anterior, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al investigado por las violaciones, y en consecuencia se procederá.

# 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria:

- 3.6 Se evidencia faltan implementos en los servicios sanitarios, estos no se encuentran dotados en su totalidad de (toallas, jabón, papel higiénico) por lo cual se infringió el artículo 6 numeral 6.2 de la Resolución 2674 de 2013.
- 3.10 En el establecimiento se encontró baño, techos y paredes sucias, que violan las disposiciones contenidas en el artículo 207 de la Ley 9 de 1979, que ordena que toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios, normativa que se adecua al panorama factico encontrado.

Dentro de las conductas que se deben desplegar y tener como un hábito y derrotero de acción en desarrollo de actividades que involucran la manipulación, preparación, expendio, almacenamiento y comercialización de alimentos, tienen especial importancia las relacionadas con el plan de saneamiento y la ejecución de sus programas como, limpieza y desinfección, control de plagas, que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de manejo disposición de residuos sólidos y líquidos, aspectos que permiten mitigar y garantizar la inocuidad de los alimentos, y que en este caso aparecen claramente desatendidas, por cuanto en la visita se encontró que no existe el plan de









saneamiento, todo ello en abierto incumplimiento de lo consagrado en el artículo 26 numerales 1, 2, 3 y 4, de la Resolución 2674 de 2013.

- 4.5 Incumplió el deber de contar con recipientes suficientes, de material impermeable y provistos de tapa y bolsa plástica, bien ubicados e identificados para la recolección interna de desechos, lo cual genera riesgo de contaminación cruzada de los alimentos allí expendidos y por ende para la salud de las personas que los consumen, vulnerando lo establecido en el artículo 199 de la Ley 9 de 1979.
- 5.6 Se evidencio que en el establecimiento, hay iluminarias sin protección, pese a que en el artículo 7, numeral 7.3 de la Resolución 2674 de 2013, se ordena que las lámparas en las áreas de elaboración deban ser de seguridad y estar protegidas para evitar la contaminación en caso de ruptura, condiciones que no se cumplieron en el presente caso, infringiendo la norma sanitaria mencionada.
- 6.1 y 6.9 se encontraron estantes, equipos y superficies sucios, es indispensable que los equipos y superficies en contacto con el alimento estén fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles, deben ser fáciles de limpiar y desinfectar, condiciones que no se cumplieron en el presente caso, infringiendo los artículos 8 y 9 de la Resolución 2674 de 2013.
- 8.1 y 8.2, Los certificados médicos, capacitación en manipulación de alimentos y las prácticas higiénicas; tienen por finalidad asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; tales disposiciones permiten que las personas que intervienen en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a las buenas prácticas higiénico sanitarias, que se encuentren en estado óptimo para ello, con la suficiente capacitación, que apliquen prácticas higiénicas adecuadas, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano; el cumplimiento a esta exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no se encuentre debidamente capacitada para ello, en excelentes condiciones de salud o que no adopte la medidas sanitarias para su ejercicio, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad; condiciones que no se observaron en el presente caso, violando lo normado en la Resolución 2674 de 2013, artículos 11 numeral 1 y artículo 12.









10.6 Se evidencio incumplimiento en cuanto al procedimiento de lavado y desinfección manos, omisión que hace que las personas encargadas de la manipulación de alimentos no adopten las prácticas higiénicas requeridas y se presente contaminación en los alimentos que finalmente son consumidos por quienes concurren al establecimiento y con ello se violó el artículo 6 numeral 6.4 de la Resolución 2674 de 2013.

11.2 Así mismo no se dispone de un botiquín de primeros auxilios; lo que vulnera lo normado en el articulo 127 de la Ley 9 de 1979 y la Resolución 705 de 2007 artículo 1. En este sentido, es preciso recordar que en todos los establecimientos de comercio existe la obligatoriedad de disponer de al menos un botiquín portátil, con un contenido que vendrá establecido, en función del número de trabajadores, y por supuesto, de las características propias del trabajo desempeñado por dichos trabajadores. La presencia de un botiquín completo y de un espacio donde se pueda prestar atención prioritaria, nos permitirá actuar rápidamente ante un accidente, solucionando accidentes más graves, reduciendo el riesgo de posibles complicaciones, hasta la llegada de los servicios de emergencia.

# 4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

# 4.1 Dosimetría de la Sanción.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente máximo valor vigente en el momento de dictarse productos; d) Suspensión o cancelación del registro o del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

En el presente caso se evidencia que de conformidad con la visita que dio origen a esta investigación se emitió concepto desfavorable y no existe prueba alguna que pueda desvirtuar los hallazgos, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo a la salubridad, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que, para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666









adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia, lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: sancionar al señor ALEXANDER CUESTA RODRIGUEZ, identificado con C.C. Nº 1.049.630.069, en calidad de propietario del establecimiento denominado FRUTAS Y VERDURAS EL GRAN PANAL ubicado en la Carrera 79 Nº 48 A – 40 Sur, barrio Casa Blanca, de Bogotá D.C, con una multa de UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.106.515), suma equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979, artículos 127, 199 y 207, la Resolución 2674 de 2013 artículos 6 numerales 6.2 y 6.4, 7 numeral 7.3, artículos 8, 9, 11 numeral 1, 12, 28 numerales 1, 2, 3 y 4, la Resolución 705 de 2007 articulo 1, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección de Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para que el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066/06.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto









administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, enviar copia del mismo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por: Sonia esperanza rebollo sastoque

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Beatriz Betancur

NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Bogotá D.C.,	
En la fecha se notifica a:	A.N.
Identificado(a) con C.C. N°	
Quien queda enterado(a) del contenido de la RESOLUCION por dentro del expediente N° 47062015, adelantada en contra de ALEXANDER CUESTA RODRIGUEZ, identificado con C 1.049.630.069	l señor .C. Nº
Firma del notificado. Nombre de quien notif	ica.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666









## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

## SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 2188 del 31 de mayo de 2017 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.







